

J.D. 1227

GOBIERNO CIVIL

DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 27 de octubre de 1976.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "RAÍADOTRO".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de ~~Lázaros~~, del municipio de Avión.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha de septienbre de de 1971 - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro-Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la Carpeta-ficha de investigación.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª.- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caserios o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª.- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª.- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª.- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª.- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia la conformidad de las partes interesadas en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenecy ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial = por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que = con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común; tal como es definida por el artº. 2º. del Reglamento de Montes Vecinales en mano común, de 26 de febrero = de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte "BAÑADOIRO", de 32 Has. cuyos linderos del término municipal son: Norte, propiedades particulares de Liñares; Sur, monte comunal de la parroquia de Córcores; Este, río Cardelle; Oeste, propiedades particulares de la parroquia de Couso y río Couso, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Liñares, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

Remítase descripción del perímetro a la comunidad interesada.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature that appears to be 'Indultoru' and several other illegible signatures.]

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.º monte
OR	5	4.3	1

CLAVE DEL MONTE

● 3. - ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

El monte que estamos denominando RAÑADOIRO está en realidad formado por dos parcelas de monte abierto comprendidas entre el COMUNAL DE CORCOCORES y monte particular parcelado de varios vecinos de LIÑARES. La mayor de estas parcelas se extiende por toda la ladera que desde la divisoria de aguas que forma el Alto de Rañadoiro, baja hacia el O. hasta el Rio de Couso por Meirán y Ponte Cendín. La más pequeña está también en ladera hacia el E. bajando al Rio de Cardelle por "Púzo da Albariza".

Este monte está atravesado por la Carretera local de Beariz a Ribadavia (p.k. 4,500 a 5, aproximadamente) y por la pista que del punto RAÑADOIRO parte de esta carretera para dar entrada al pueblo de Córcores y seguir después a la repoblación del Fontao.

Tiene altitudes comprendidas entre los 650 m. en Rañadoiro, y 450 m. en el Rio Couso.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Pr.p.*	N.º monte
OR	5	4,3	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.2 SUPERFICIE.

32 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000., en el supuesto de que prevalezca en la "calificación" el punto de vista de los vecinos de LIÑARES contenidos en esta información. En caso negativo, es decir si prevalece la postura de los vecinos de CORCORES, no tendrían superficie alguna de monte en mano común los vecinos de LIÑARES.

3.3 LINDEROS.

N.- Propiedades particulares de Liñares.

E.- Rio Cardelle.

S.- Monte Comunal de la parroquia de CORCORES.

O.- Propiedades particulares de la parroquia de COUSO y rio Couso.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Lindero N.- Parte del punto conocido por RAÑADOIRO, en la carretera local de Beariz a Ribadavia, y sigue en dirección E. por entre la propiedad particular por puntos conocidos con

Prov.*	Munic.*	Comunidad Pr. p.*	N.º monte
OR	5	4,3	1

Raf. Índice

CLAVE DEL MONTE

...
3.4

los nombres de SAS DE LIÑARES, y REGUEIRO DA ALBARIZA, hasta llegar al río Cardelle por PUZA DA ALBARIZA, dejando entre este límite y el monte en mano común fincas de particulares de Liñares que dividen el monte en dos parcelas.

Lindero E.- Río Cardelle.

Lindero S.- Haciendo límite con el monte de la parroquia de CORCORES, parte de PUZO DAL ALBARIZA en el río Cardelle y en dirección E-O, viene en línea recta por todo el "lombo" que hay en medio, hasta llegar al río Couso por MEIRAN.

Lindero O.- Por el río Couso aguas arriba desde MEIRAN a PONTE CENDIN, y de aquí, haciendo límite con fincas particulares sube al RAÑADOIRO de que se partió.

Estos límites declarados por los vecinos de LIÑARES no están de acuerdo con los declarados por los colindantes los vecinos de CORCORES. Estos dicen que llegan con su monte hasta RAÑADOIRO y propiedades particulares de Liñares, con lo cual a éstos no les queda monte en mano común. Ambos límites quedan reflejados en los planes.

Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **13 de marzo de 2019** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XI.- Solicitud formulada pola CMVMC da parroquia de Córcores, no Concello de Avión, de que se teña en conta o contido da sentenza do TSX de Galicia nº 42/2016, de data 17 de novembro de 2016.

A CMCMV de Córcores presentou unha demanda xudicial contra a CMVMC de Liñares para que se recoñecesen da súa titularidade uns terreos. A este respecto, o Xulgado de primeira instancia e instrución nº 1 de Ribadavia estimou parcialmente a demanda ao declarar que as porcións 1 e 3 do monte veciñal descritas no feito cuarto da demanda son propiedade da CMVMC de Córcores.

Posteriormente, o fallo da sentenza da Audiencia Provincial de Ourense estimou ademais a impugnación realizada pola CMVMC de Córcores ao declarar que tamén é da súa titularidade o predio nº 2 do informe pericial.

Finalmente a resolución o TSX de Galicia ditou sentenza na que desestimou o recurso de casación interposto pola CMVMC de Liñares contra a sentenza ditada en apelación pola Audiencia Provincial de Ourense.

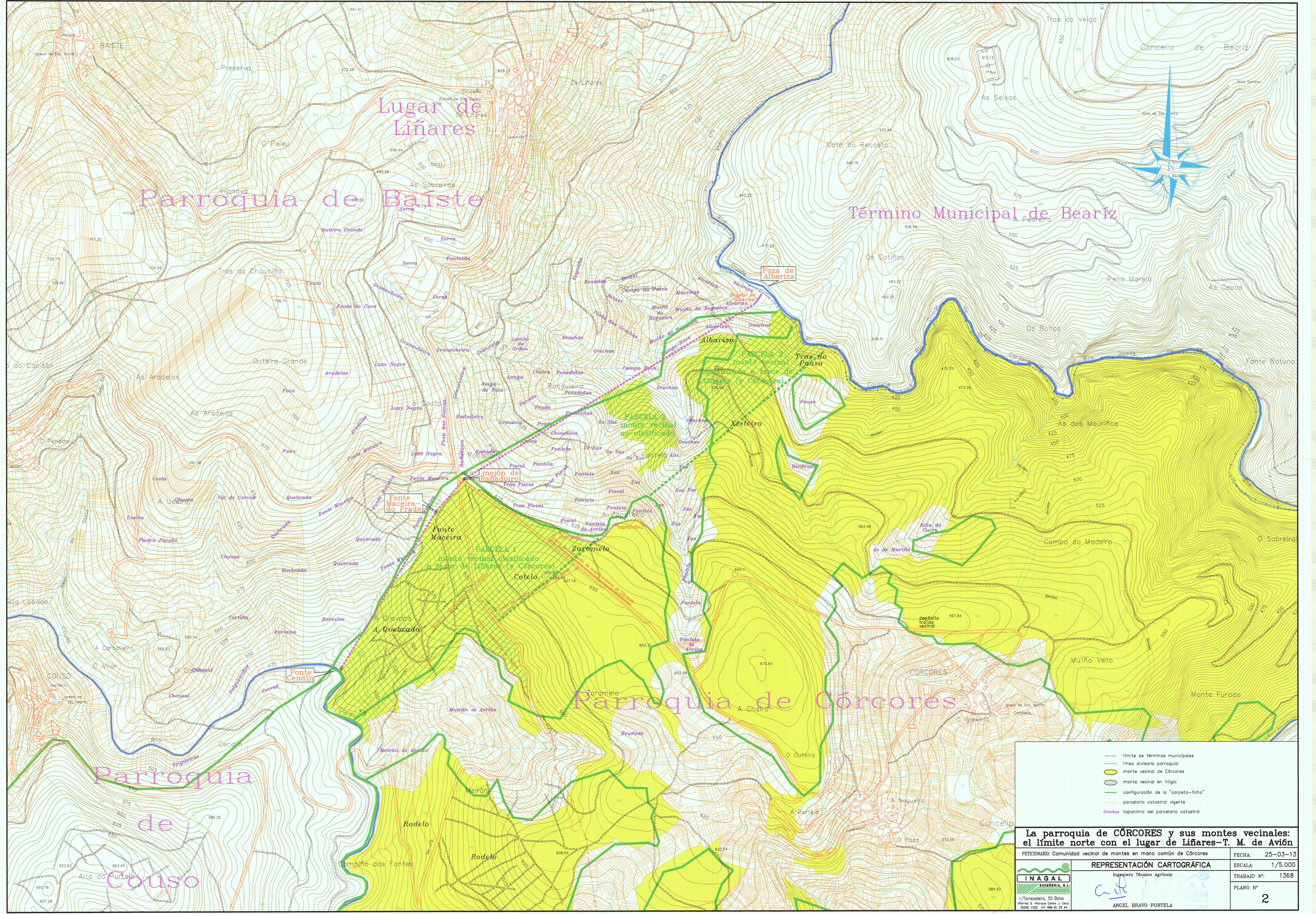
Das citadas sentenzas se deu conta ao Xurado a efectos do seu coñecemento.

E para que conste, aos efectos oportunos, expido a presente en Ourense a sete de xuño de dous mil dezanove.

Vº. e praxe
O Presidente do Xurado

Yago Borrajo Sanchez





La parroquia de CÓRCORES y sus montes vecinales: el límite norte con el lugar de Liñares-T. M. de Avión

PETICIONARIO: Comunidad vecinal de montes en mano común de Córcores FECHA: 25-03-13

ESCALA: 1/5.000

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

Ingeniero Técnico Agrícola

INAGAL
INGENIERÍA, S.L.

1/Torrecedreira, 55 Balo
 36202 VIGO, Tlf: 986-01 89 84

ANGEL BRAVO PORTELA

TRABAJO Nº: 1368

PLANO Nº: 2